



**Resolución No. CSJCOR23-403**  
Montería, 17 de mayo de 2023

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-002-2023-00207-00**

**Solicitante:** Sra. Luz Dary Tafur Márquez

**Despacho:** Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería

**Funcionaria Judicial:** Dra. Judith Paola Cuello González

**Clase de proceso:** Medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho

**Número de radicación del proceso:** 23-001-33-33-003-2015-00486-00

**Magistrado Ponente:** Dr. Labrenty Efrén Palomo Meza

**Fecha de sesión:** 16 de mayo de 2023

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 16 de mayo de 2023 y, teniendo en cuenta los,

## 1. ANTECEDENTES

### 1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado ante esta Corporación el 04 de mayo de 2023, aclarado el 08 de mayo de 2023, y repartido al despacho del magistrado ponente el 09 de mayo de 2023, la abogada Luz Dary Tafur Márquez en su condición de apoderada judicial de la parte demandante, presenta solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, respecto al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Paulina Gómez Álvarez contra Municipio de Montelíbano, radicado bajo el N° 23-001-33-33-003-2015-00486-00.

En su solicitud, la peticionaria manifiesta, entre otras cuestiones, lo siguiente:

*“EL TRAMITE FUE INICIADO DESDE EL AÑO 2015*

*LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN SE PRESENTARON EN EL PROCESO DESDE EL 31-06-22, LUEGO DE LO CUAL HE PRESENTADO SENDAS PETICIONES EN EL TRAMITE PARA QUE SE FULMINE EL TRAMITE, MEDIANTE EL PROVEÍDO CORRESPONDIENTE*

*QUE SE EMITA SENTENCIA QUE RESUELVA DE FONDO LAS PRETENSIONES DE LA ACCIÓN.”*

### 1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ23-182 de 10 de mayo de 2023, fue dispuesto solicitar a la doctora Judith Paola Cuello González, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (10/05/2023).

### 1.3. Informe de verificación de la funcionaria judicial

El 15 de mayo de 2023 la doctora Judith Paola Cuello González, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, presentó informe de respuesta ante esta Seccional, en el cual manifestó lo siguiente:

“(…)

|                              |   |
|------------------------------|---|
| 41.- El 26 de enero de 2022  | -El Mpio de Montelíbano aporta pruebas documental requerida   |
| 42.- El 27 de enero de 2022  | -El Juzgado Octavo Administrativo notifica el auto que requiere prueba documental al Mpio de Montelíbano          |
| 43.- El 15 febrero de 2022   | -El Juzgado Octavo Administrativo Corre Traslado Prueba Documental aportada                                       |
| 44.- El 17 de marzo de 2022  | -Solicitud impulso procesal de la demandante para alegar de conclusión  |
| 45.- El 12 de mayo de 2022   | -Solicitud impulso procesal de la demandante para alegar de conclusión  |
| 46.- El 17 de mayo de 2022   | -El Juzgado Octavo Administrativo profiere Auto que Ordena Correr Traslado a las partes para Alegar de Conclusión |
| 47.- El 31 de mayo de 2022   | -La parte Demandante allega escrito de Alegatos de Conclusión   |
| 48.- El 14 de junio de 2022  | -La parte demandante solicita emitir sentencia  |
| 49.- El 24 de agosto de 2022 | -La parte demandante solicita emitir sentencia  |
| 50.- El 28 de noviembre 2022 | -La parte demandante solicita emitir sentencia  |
| 51.- El 13 de marzo de 2023  | -La parte demandante solicita emitir sentencia  |
| 52.- El 27 de marzo de 2023  | -La parte demandante Actualiza datos de contactos electrónicos  |
| 53.- El 11 de mayo de 2023   | -Se incorpora Expediente Digitalizado en SAMAI  |

De otro lado, frente a los argumentos fácticos y pretensiones expuestos por la apoderada demandante en su escrito de vigilancia el cual nos fue puesto de manifiesto al momento de notificarnos el inicio de la presente actuación administrativa judicial, permito transcribir apartes y me pronuncio al respecto así:

“1. El trámite fue iniciado desde el año 2015. 2. Los alegatos de conclusión se presentaron en el proceso desde el 31-06- 2022, luego de lo cual he presentado sendas peticiones para que se fulmine el tramite mediante el proveído correspondiente”. (Negrillas fuera de texto).

Frente a la anterior afirmación, es oportuno señalar puntualmente que en el proceso con radicado y partes inicialmente referenciado, esto es, Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho PAULINA ISABEL GÓMEZ ÁLVAREZ contra MUNICIPIO DE MONTELÍBANO, distinguido con el radicado No. 23.001.33.33.003.2015-00486 y que es objeto de esta vigilancia, consideramos que no es dable que prospere vigilancia administrativa sobre un proceso que se le ha dado su trámite normal de acuerdo al procedimiento administrativo, pese a la congestión que tenemos en esta unidad judicial, pues a fecha de hoy se encuentra en el turno número 18 de los 78 que actualmente tenemos pendientes para proferir sentencia, habida cuenta que cinco 5 de los que le anteceden hay uno con proyección de fallo para su revisión, tres fallados y otro que estando para fallo hubo la necesidad de integrar el contradictorio antes de proferir la sentencia.-

Pues no está demás contextualizar o volver a contextualizar a su señoría respecto a la situación particular de cómo tuvo sus comienzos esta unidad judicial y obedece al hecho que una vez entró en funcionamiento este Despacho Judicial desde el mes de enero de 2.021, se recibieron 727 procesos de todos los siete (7) Juzgados Administrativos de los cuales más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad, como por ejemplo, Reparación Directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; Contractuales, Nulidades Simple, Nulidad y Restablecimiento de carácter Tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.

Además de los anteriores, aún contamos con un grueso grupo de procesos con temas de reconocimiento, sustitución y reliquidación de pensiones, que además conllevan la intervención de terceros vinculados lo que abarca un mayor tiempo en trabar la litis así como el recaudo de pruebas testimoniales y que pese a la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado Noveno y Décimo Administrativo de Montería el pasado año en el mes de septiembre de 2022 y abril de 2023 a quienes se remitieron por Redistribución 136 y 123 procesos respectivamente, no es representativa esa cantidad para disminuir la congestión que al día de hoy mantenemos en los Despachos Judiciales pues cada día el ingreso por reparto aumenta vertiginosamente.

De ahí que podemos afirmar que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 01 de febrero de 2.021, para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2.021 con un ingreso por reparto de 402 procesos quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos y cerramos la vigencia año de 2.021 con 916 procesos según se puede corroborar con el reporte estadístico del último trimestre 2021 en SIERJU BI.

De otro lado y agregando a la lista, el año 2022 lo cerramos con 867 procesos ingresados por reparto y según el último reporte estadístico SIERJU BI del último Trimestre año 2022 reportado contábamos con una carga total de 1.140 y lo que va corrido de enero hasta fecha de hoy 15 de mayo de 2.023, hemos recibido 201 procesos ingresados por reparto todos de diferentes medios de control, sin olvidar la carga diaria en el trámite de hasta 3 y 4 tutelas semanales.

Lo anterior seguirá obligando al Despacho a dedicar mucho más tiempo en organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los Juzgados de origen y que se encuentran pendientes para diferentes actuaciones, tales como correr traslado de excepciones, fijar fecha de audiencia inicial,

*otros para reprogramarlas, correr traslado de pruebas, y/o resolver solicitudes desde años anteriores como por ejemplo desde el año 2.013, e incluso ha surgido la necesidad de decretar nulidades y/o dejar sin efecto algunas actuaciones surtidas en los juzgados de origen dentro de dichos expedientes aunado al trámite de los procesos propios recibidos por reparto años 2021, 2022 y lo que va corrido del año 2023.*

*Asimismo, es importante retrotraernos y resaltar que es sabido que durante todo el año 2.021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del covid 2019 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, establecieron el aforo para asistir a las sedes judiciales fue del 30% hasta el 28 de febrero de 2.021, el cual aumentó al 60% a partir del 01 de marzo hasta el 19 de marzo y nuevamente a partir del 24 de marzo en un 30%. situaciones estas que dificultaron en su momento el normal desarrollo de las actividades y que este Despacho estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2.021 y sólo a partir del año 2022, es que pudimos acudir regularmente a las sede judiciales permitiendo una mejor visualización, revisión e impulso de los procesos.*

*Las anteriores circunstancias no pretenden justificar las situaciones por las que han pasado los procesos en los Juzgados de origen; pero si busca poner en contexto el asunto para demostrar que no se trata de desidia o negligencia de los funcionarios que hemos estado al frente del trámite del expediente.*

*Aunado a lo anterior resulta de peso reiterar que los expedientes remitidos por los siete (7) juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos y por ello hubo la necesidad como en todos los demás despachos judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la rama judicial – DIGIJUDICIAL- lo cual abarcó mucho tiempo de espera tomando en cuenta que fuimos el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que sólo hasta el 17 de febrero de 2.022, nos hicieron la entrega del último grupo remitidos para digitalización, quedando aún pendientes un resto por escanear cuando los de la firma contratista nuevamente regresen a hacer un barrido de expedientes en las instalaciones de los juzgados administrativos según lo manifestado en secretaría de este juzgado por María Velásquez encargada de dicho proceso.*

*De allí que en el juzgado hemos venido implementando un plan de trabajo para evacuar los procesos tanto los antiguos recibidos de los siete (7) juzgados administrativos como los ingresados por reparto de la oficina judicial del desde enero del año 2.021 y lo que va transcurrido del año 2.022 y 2023, esperamos a corto plazo y en la medida de lo humanamente posible continuar dándole trámite a los procesos según temática y complejidad existentes*

*Expuesto lo anterior, considera este Despacho que se ha actuado siempre conforme a los principios del derecho y teniendo en cuenta al proferir cualquier providencia la normatividad vigente para cada caso y que es evidente que no tengo responsabilidad alguna en los atrasos sufridos por este proceso.*

*Así mismo, pido que se de aplicación al artículo séptimo del Acuerdo PSAA 11 – 8716 de 06 de octubre de 2.011, en el sentido de determinar que la situación de atraso que presenta el expediente obedece a un motivo ajeno a la suscrita y en términos del mismo acuerdo a “los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido”; y, en consecuencia, se exima a la suscrita de los correctivos y anotaciones solicitadas.*

*También, se resalta que en caso de que la Sala Administrativa decida dar trámite a la vigilancia judicial por el no cumplimiento de los términos judiciales, se tenga en cuenta que la juez titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, inició su labor el 10 diciembre de 2.020 y avocó el conocimiento de los procesos remitidos por los otros juzgados, en febrero de 2021 y que en la actualidad se encuentra incapacitada desde el mes de noviembre de 2022, y la suscrita solo tiene dos mes de nombrada en provisionalidad sin olvidar un encargo de cuatro meses que me precedió, lo que de alguna manera se ha constituido en situaciones administrativas de personas.*

*Igualmente es importante señalar que en alguna oportunidad la H. Corte Constitucional<sup>1</sup> expresó “...Indudablemente para la Corte, como lo ha señalado en varias providencias, la dilación injustificada de los procesos constituye una grave y seria vulneración de los derechos fundamentales. No obstante, esa dilación ha de ser injustificada, como lo dispone la propia Carta Política, pues, si la mora judicial obedece a circunstancias objetivas y razonables ajenas a la voluntad del fallador, mal podría la Corte Constitucional acceder a las pretensiones de una tutela en este sentido, sin analizar con sumo cuidado las razones de la mora judicial que se alega...”*

*Con posterioridad, volvió a señalar que "...la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones "imprevisibles e ineludibles" que no le permiten cumplir con los términos señalados en la ley...". Como notará, pese a la gran carga procesal existente en esta unidad judicial, y a las limitantes por motivos de digitalización, se han ido agotando en el proceso en cuestión todas y cada una de las etapas propias del Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2.011, reformado por la Ley 2080/2.021.*

*Finalmente, en aras de continuar con la etapa procesal que corresponde dentro del expediente que nos ocupa NYR 23.001.33.33.003-2018-486, no es otra que proferir fallo en estricto orden y o turno cronológico según planilla excel que se adjunta a esta respuesta."*

Adjunta listado en Excel con la relación de 78 procesos para fallo.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1. Planteamiento del problema administrativo**

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### **2.2. El caso concreto**

Del escrito petitorio formulado por la abogada Luz Dary Tafur Márquez, se colige que la razón principal de su inconformidad radica en que, el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería no ha emitido sentencia que culmine el trámite correspondiente.

Al respecto, la doctora Judith Paola Cuello González, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, informa que el proceso se encuentra en turno número 18 de los 78 pendientes para proferir sentencia.

Adicionalmente aduce que una vez el juzgado entró en funcionamiento, desde enero de 2021, recibieron 727 procesos de todos los siete (7) juzgados administrativos, que más de 450 procesos podrían calificarse con un nivel de alta complejidad, por ejemplo de reparación directa de fallas médicas, accidentes de tránsito, ocupaciones temporales; contractuales, nulidades simple y nulidad y restablecimiento de carácter tributario y otros correspondientes a sanciones impuestas por las entidades del Estado.

Que además de los anteriores, cuenta con un grueso grupo de procesos con temas de reconocimiento, sustitución y reliquidación de pensiones, que conllevan la intervención de terceros vinculados, lo que abarca un mayor tiempo en trabar la litis, así como el recaudo de pruebas testimoniales y que pese a la creación y entrada en funcionamiento del Juzgado Noveno y Décimo Administrativo de Montería, el pasado año en el mes de septiembre de 2022 y abril de 2023, a quienes les remitió por redistribución 136 y 123 procesos respectivamente; considera que no es representativa esa cantidad para disminuir la congestión que mantienen en los despachos judiciales, pues señala que cada día el ingreso por reparto aumenta vertiginosamente.

Afirma que el Juzgado nació congestionado y con reparto abierto desde el 1° de febrero de 2021, para conocer de todos los medios de control tanto de procesos ordinarios como de todas las acciones constitucionales, finalizando el año 2021 con un ingreso por reparto de 402 procesos, quedando así notoriamente con una mayor carga frente a los otros Juzgados Administrativos y que cerraron la vigencia año de 2021 con 916 procesos según el reporte estadístico del último trimestre de 2021 en SIERJU BI.

Menciona que el año 2022 lo cerraron con 867 procesos ingresados por reparto y que según el reporte estadístico SIERJU BI del último trimestre de 2022 contaban con una carga total de 1.140 y que lo que va corrido de enero hasta el 28 de abril de 2023, han recibido 180 procesos ingresados por reparto, sin olvidar la carga diaria en el trámite de hasta 3 y 4 tutelas semanales.

Que lo anterior seguirá obligando al despacho a su cargo a dedicar mucho más tiempo en organizar y priorizar asuntos que han sufrido múltiples retrasos en los juzgados de origen y que están pendientes para diferentes actuaciones, tales como correr traslado de excepciones, fijar fecha de audiencia inicial, otros para reprogramarlas, correr traslado de pruebas, y/o resolver solicitudes desde años anteriores como por ejemplo desde el 2013, y que incluso ha surgido la necesidad de decretar nulidades y/o dejar sin efecto algunas actuaciones surtidas en los juzgados de origen, aunado al trámite de los procesos propios recibidos por reparto de los años 2021, 2022 y lo que va corrido del 2023.

Por otro lado, resalta que durante todo el 2021 aún permanecieron vigentes en la comunidad judicial las medidas de prevención y protección con ocasión a la pandemia del COVID-19 y los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura y el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba que establecieron el aforo para asistir a las sedes judiciales. Indica que dichas situaciones dificultaron en su momento el normal desarrollo de las actividades y que el juzgado estuvo con los términos judiciales suspendidos hasta el 29 de enero del 2021 y sólo a partir del año 2022, pudieron acudir regularmente a las sedes judiciales permitiendo una mejor visualización, revisión e impulso de los procesos.

Aduce que los expedientes remitidos por los siete (7) juzgados administrativos orales no fueron enviados digitalizados, lo que dificultó la labor judicial desde casa y el trámite de los asuntos y que por ello hubo la necesidad como en todos los demás despachos judiciales de someterlos al proceso de digitalización por parte de la firma contratada por la Rama Judicial - DIGIJUDICIAL - lo cual manifiesta que abarcó mucho tiempo de espera debido a que fueron el último juzgado sometido a ese proceso de escaneo de expedientes y que sólo hasta el 17 de febrero de 2022 les hicieron la entrega del último grupo remitido para digitalización, quedando aún pendientes un resto por escanear.

Expresa que han venido implementando un plan de trabajo para evacuar tanto los procesos antiguos recibidos de los siete (7) juzgados administrativos como los ingresados por reparto de la oficina judicial desde enero de 2021 y lo que va transcurrido de 2022 y 2023. Que esperan a corto plazo y en la medida de lo humanamente posible, continuar dándole trámite a los procesos según temática y complejidad existentes.

Solicita que se tenga en cuenta que la doctora Keillyng Oriana Urón Pinto, juez titular del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería, inició su labor el 10 diciembre de 2020 y avocó el conocimiento de los procesos remitidos por los otros juzgados, en febrero de 2021, y que desde el mes de noviembre de 2022 permanece incapacitada, por lo que aclara que se desempeña como la juez actual en provisionalidad desde hace poco, sin olvidar un encargo de cuatro meses que la precedió.

Por último, informa que proferirá fallo en estricto orden y/o turno cronológico conforme a la lista Excel que adjunta, con la relación de 78 proceso pendientes para fallo.

Con relación a lo narrado por la funcionaria judicial, esta seccional debe respetar la autonomía e independencia judicial, conforme al orden de los turnos, asignados por el despacho a los memoriales ingresados en orden de llegada; Esto tiene como fundamento, el derecho a la igualdad que le asiste a los demás usuarios que se encuentran en la misma situación que el recurrente. Lo anterior, ha sido desarrollado en el artículo 18, de la ley 446 de 1998<sup>1</sup> de la siguiente manera:

**“ARTÍCULO 18. Orden para proferir sentencias. Es obligatorio para los Jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal. Con todo, en los procesos de conocimiento de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tal orden también podrá modificarse en atención a la naturaleza de los asuntos o a solicitud del agente del Ministerio Público en atención a su importancia jurídica y trascendencia social.**

**La alteración del orden de que trata el inciso precedente constituirá falta disciplinaria. En estos casos, el Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales, en lo de su competencia, solicitarán al Juez o Ponente la explicación pertinente para efectos administrativos y disciplinarios. El Consejo Superior de la Judicatura o los Consejos Seccionales obrarán de oficio o a petición de quienes hayan resultado afectados por la alteración del orden.”** (subraya y negrilla fuera del texto)

Por otra parte, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI. Se tiene entonces que al finalizar el primer trimestre de esta anualidad (31/03/2023), la carga de procesos del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Montería era la siguiente:

| <b>Concepto</b>   | <b>Inventario al final del periodo - con trámite</b> |
|---|--|
| <i>Primera y Única Instancia Administrativo - Leyes 1437 de 2011 y 2080 de 2021</i> | 910  |
| <i>Tutelas</i>  | 5  |
| <i>Primera Instancia Acciones Constitucionales</i>                                  | 7  |
| <b>TOTAL</b>  | <b>922</b>   |

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de **922 procesos**, la cual supera la capacidad de respuesta de los Juzgados Administrativos sin Secciones, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12040 del 30 de enero de 2023<sup>1</sup>, la misma equivale a **431 procesos**; en ese sentido, es dable inferir que el juzgado atraviesa por una situación

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para magistrados, periodo 2023-2024, y jueces de la República, periodo 2023”

compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden a la juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

La Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

***“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”*** (Negritillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidas las oficinas judiciales, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de sus empleados.

---

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

***“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.”*** (Negritillas fuera del texto)

Igualmente, con las explicaciones rendidas por la doctora Judith Paola Cuello González bajo la gravedad de juramento, se evidencia que la presunta tardanza para proceder respecto a lo requerido no obedece a la desidia o falta de compromiso de la servidora judicial, pues se posesionó en el cargo hace un mes y a partir de allí, le ha correspondido asumir el conocimiento de los procesos que integraban la carga del despacho, a la par del reparto rutinario de demandas y acciones constitucionales.

Además, es razonable que el desarrollo normal del proceso se haya visto afectado en años anteriores por circunstancias como el cambio de despacho de conocimiento, medidas restrictivas de aislamiento decretadas por los Gobiernos Nacional, Departamental y Municipal a raíz de la declaratoria de la emergencia sanitaria desde el año 2020, las limitaciones de aforo para el acceso a las sedes judiciales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Seccional y la labor de digitalización de los procesos para el trabajo en casa.

De otra arista, se vislumbra ineludible acotar que el Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba es concedor de la demanda de justicia en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, por lo que, de manera ilustrativa, se permite esta Corporación elaborar la siguiente relación de los actos administrativos erigidos por la Seccional y el Superior, tendientes a minimizar la alta carga laboral que sobrellevan los juzgados administrativos en el Distrito Administrativo de Córdoba:

| ACTO ADMINISTRATIVO  | ENTIDAD EMISORA                                      | MEDIDA ADOPTADA  |
|--|--|--|
| <i>Acuerdo No. PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020</i>   | <i>Consejo Superior de la Judicatura</i>             | <i>Creación del Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería (en este caso el despacho vigilado)</i>   |
| <i>Acuerdo No. CSJCOA21-10 del 12 de enero de 2021</i>       | <i>Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba</i> | <i>Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6° y 7° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 8° Administrativo del Circuito de Montería</i>  |
| <i>Acuerdo No. PCSJA22-11918 del 02 de febrero de 2022</i>   | <i>Consejo Superior de la Judicatura</i>             | <i>Creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 7 de febrero de 2022 hasta el 6 de octubre de 2022)</i>  |
| <i>Acuerdo No. CSJCOA22-28 del 14 de marzo de 2022</i>       | <i>Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba</i> | <i>Redistribución de los procesos de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo y de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería, con destino al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería</i> |
| <i>Acuerdo No. PCSJA22-11976 del 28 de julio de 2022</i>     | <i>Consejo Superior de la Judicatura</i>             | <i>Creación del Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería</i>   |
| <i>Acuerdo No. CSJCOA22-91 del 14 de septiembre de 2022</i>  | <i>Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba</i> | <i>Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° y 8° Administrativos del Circuito de Montería para el Juzgado 9° Administrativo del Circuito de Montería</i>  |
| <i>Acuerdo No. PCSJA22-12001 del 3 de octubre de 2022</i>    | <i>Consejo Superior de la Judicatura</i>             | <i>Prórroga hasta el 30 de noviembre de 2022 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería</i>  |
| <i>Acuerdo No. PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022</i> | <i>Consejo Superior de la Judicatura</i>             | <i>Creación del Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería</i>  |
| <i>Acuerdo No. PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023</i>     | <i>Consejo Superior de la Judicatura</i>             | <i>Creación del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería (A partir del 1° de febrero de 2023 hasta el 30 de abril de 2023)</i>  |

|  |  |  |
|--|--|--|
| <i>Acuerdo No. CSJCOA23-13 del 9 de febrero de 2023</i>  | <i>Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba</i> | <i>Redistribución de los procesos de los 8° Juzgados Administrativos del Circuito de Montería y de los 9° Juzgados Administrativos del Circuito de Sincelejo para el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería</i> |
| <i>Acuerdo No. CSJCOA23-36 del 28 de marzo de 2023</i>   | <i>Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba</i> | <i>Redistribución de los procesos de los Juzgados 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7° 8° y 9° Administrativos del Circuito de Montería con destino al Juzgado 10° Administrativo del Circuito de Montería</i>                                 |
| <i>Acuerdo No. PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023</i> | <i>Consejo Superior de la Judicatura</i>             | <i>Prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 del funcionamiento del Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Montería</i>  |

Como fundamento, el Consejo Superior de la Judicatura dispuso la creación de las medidas arriba reseñadas, entre otras cuestiones, debido a las diferentes necesidades originadas a partir de las dinámicas judiciales y con el propósito de continuar el fortalecimiento progresivo de la oferta de justicia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, y así lograr la adecuada transición del nuevo régimen de competencias y la implementación de las reformas aprobadas en la Ley 2080 de 2021.

Adicionalmente, la denotada Colegiatura señaló como propósitos para aumentar la oferta de justicia en esa jurisdicción a nivel nacional:

- Reducir los inventarios finales en algunos despachos judiciales del país.
- Cumplir con el objetivo estratégico No. 1 del Plan Sectorial de Desarrollo de la Rama Judicial 2023-2026 que consiste en: *“Ampliar, en todo el territorio nacional, el acceso a una justicia efectiva, pronta, equitativa e incluyente, reduciendo el atraso y la congestión, de acuerdo con las necesidades de la demanda de justicia por jurisdicción y especialidad, y mejorando la articulación con la justicia restaurativa y terapéutica, y otros mecanismos de solución de conflictos y consolidando una infraestructura física óptima para el acceso a la justicia”.*
- Lograr una convivencia pacífica, en consonancia a lo regulado por la Ley 270 de 1996, de acuerdo con unos criterios objetivos de priorización que hacen relación específica al análisis de la demanda judicial, cargas laborales reportadas, costos de operación y las regiones que requieren una mayor presencia judicial.

En ese sentido, mal podría esta Corporación reprochar la conducta desplegada por la actual directora de la dependencia judicial requerida, cuando en la demora acaecida, existen situaciones objetivas y justificadas; lo que exime a la operadora judicial de responsabilidades frente a este trámite administrativo. Por ende, es imperioso recalcar que, para el caso concreto, debido a la congestión por carga laboral del juzgado, que excede la capacidad máxima de respuesta, y a que la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7 párrafo segundo dispone:

*“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”* (Subraya para resaltar)

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

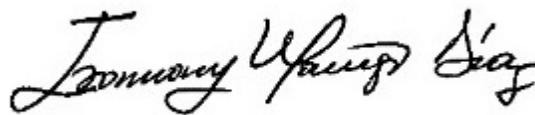
### 3. RESUELVE

**PRIMERO.-** Declarar la inexistencia de méritos para ordenar la apertura de la Vigilancia Judicial Administrativa N° 23-001-11-01-002-2023-00207-00 respecto a la conducta desplegada por la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, dentro del trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por Paulina Gómez Álvarez contra Municipio de Montelíbano, radicado bajo el N° 23-001-33-33-003-2015-00486-00, y en consecuencia archivar la solicitud presentada por la abogada Luz Dary Tafur Márquez.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Keillyng Oriana Uron Pinto, Juez Octavo Administrativo del Circuito de Montería, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Luz Dary Tafur Márquez, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

### COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ISAMARY MARRUGO DIAZ**  
Presidente

IMD/LEPM/dtl